



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00054-04 P.T. No. 20.069

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE YURI LISETH ANAYA ROPERO.

DEMANDADO: C.E.N.S. S.A. E.S.P.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia apelada proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de mayo de 2022. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente a cargo de la señora YURI LISETH ANAYA ROPERO y en favor de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y a lo dispuesto al inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54-001-31-05-001-2020-00054-00
Rad. Interno: 20069
Juzgado: Primero Laboral Circuito de Cúcuta
DTE/ YURI LISETH ANAYA ROPERO
DDO/ CENS
Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **veintinueve (29) de noviembre** de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-001-2020-00054-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19349 promovido por la señora YURI LISETH ANAYA ROPERO contra CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP- CENS.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de CENS, pretendiendo que se declare que prestó sus servicios personales en dicha empresa desempeñando el cargo de TECNÓLOGO DIGITARDOR y/o TECNÓLOGO ACTUALIZADOR, bajo la continuada subordinación y dependencia, con instrumentos y elementos de la empresa usuaria, verificándose un contrato de trabajo en cumplimiento de la cláusula 2.1. ACUERDO MARCO SECTORIAL, integrado a la Convención Colectiva de Trabajo, desde la fecha en que cumplió los 8 meses sin solución de continuidad, o en su defecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir, desde el 30 de diciembre de 2014 y como consecuencia de esto, se condene a la pasiva al pago de los salarios con sus respectivos reajustes desde dicha fecha con el último salario devengado \$2.084.852 durante el término de la relación laboral, hasta en que se efectúe la reinstalación en el cargo como trabajadora de planta, así como las prestaciones sociales legales y extralegales y demás beneficios sociales

previstos en la convención colectiva de trabajo, tales como la prima de antigüedad y desgaste físico, de servicios y carestía, vacaciones y prima de vacaciones y pago de energía y los aportes a seguridad social integral y parafiscales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 52 a 54 del archivo 02 del expediente digital, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que fue contratada por CENS para realizar la etapa productiva como aprendiz SENA del 21 de febrero de 2006 hasta el 21 de agosto de 2006.
2. Que posteriormente trabajó para CENS a través de CONSERVICIOS, S.A. empresa de servicios temporales con contratos sucesivos desde el 18 de septiembre de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2007 como AUXILIAR DE OFICINA y/o AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN.
3. Que sucesivamente desde el 15 de septiembre de 2008 hasta el 09 de abril de 2015 a través de la empresa ENERSOFT LTDA. como TÉCNICO de CENS.
4. Que su vinculación con terceros continuó con la empresa ENGINEERING DEVELOPMENT AND TOOLS S.A. desde el 23 de abril de 2015 y hasta el 24 de abril de 2016 como DIGITADOR.
5. Que nuevamente fue vinculada por CENS a través de ENERSOFT LTDA. desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 09 de septiembre de 2018 cumpliendo con funciones como TECNÓLOGO DIGITADOR y en otros eventos como TECNÓLOGO ACTUALIZADOR.
6. Que en total estuvo vinculada como misional en CENS durante 11 años, 11 meses y 21 días, con un horario de 7 am a 12m y de 2 a 6 pm, cumpliendo funciones permanentes en las instalaciones de la empresa demandada, recibiendo órdenes de su personal directivo.
7. Que CENS como empresa del sector eléctrico suscribió el ACUERDO MARCO SECTORIAL con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA- SINTRAELECOL- siendo garante del acuerdo el Ministerio de Minas y Energía.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, la empresa demandada manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que CENS no suscribió ni se adhirió al Acuerdo Marco Sectorial del cual solicita aplicación la demandante; que si en gracia de discusión se aceptara dicha aplicación, la demandante no cumplió con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Marco Sectorial y tampoco los contemplados en la Ley 50 de 1990, pues la misma desarrolló sus labores como trabajadora en misión, en términos inferiores a los 8 y 12 meses respectivamente, prestando su servicio en atención a las necesidades derivadas del aumento de la producción que se generó para la época y nunca

estuvo vinculada por periodos de tiempo que superaran los 4 meses prorrogables por otros 4 de que trata el Acuerdo Marco, ni los 6 meses prorrogables por otros 6 meses contenidos en la Ley 50 de 1990, no asistiéndole el derecho reclamado.

Manifestó además que la demandante alega ser acreedora del derecho en fecha 30 de diciembre de 2014 y en atención a que la reclamación la agotó en fecha 12 de septiembre de 2019, le prescribió la acción para reclamar cualquier derecho eventual exigible con anterioridad al 12 de septiembre de 2016.

Informó que en el artículo 73 de la convención colectiva de trabajo vigente se señaló que los acuerdos marco sectoriales que vinculan a CENS, solo serían los que se suscriban a futuro y no en el pasado.

Como excepciones de fondo propuso las de INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL DERECHO DE POSTULACIÓN PARA RECLAMAR LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DEMANDAN, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO DE CADA UNA DE LAS VINCULACIONES QUE EN DISTINTOS LAPROS DE TIEMPO TUVO LA ACTORA CON CENS COMO TRABAJADORA EN MISIÓN.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, resolvió declarar probada las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido propuestas por la demandada, y en consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas en su contra.

El juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que se probó que la demandante prestó servicios en Centrales Eléctricas De Norte Santander S.A. E.S.P. como trabajadora de cada uno de los contratistas que prestaron servicios a aquella, previo agotamiento del ofrecimiento de servicios y debida licitación para escogencia del mejor postor, todo de conformidad con la normatividad legal vigente frente a esta clase contratación, nunca como trabajadora en misión, sino como trabajadora de cada empresa contratista.

V. RECURSO DE APELACIÓN- DEMANDANTE

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, alegando que el juez no realizó pronunciamiento alguno frente a la aplicación del Acuerdo Marco Sectorial solicitado; indicó que la HCSJ en su sentencia SL15317 del 2014, RAD 45826 manifestó que “lo que exterioriza dicho acuerdo es la voluntad de las partes

de no tercerizar ninguno de los empleos de la empresa y en todo caso de preserva la estabilidad de los trabajadores a través de contratos indefinidos, que son los susceptibles de finiquitarse ante la comprobación de una justa causa”.

Indicó que el A quo dio más importancia a las contrataciones formales que aquello que sucedió en la realidad, lo cual fue que se disfrazó una relación laboral entre la demandante y CENS; que el togado olvidó hacer un pronunciamiento sobre las funciones desarrolladas por la señora Yuri Amaya, funciones que fueron de carácter permanente durante 11 años; que no fue una función de carácter transitoria como lo establece la ley, las herramientas de trabajo fueron de la empresa, lo dijo la declarante asomada por la parte demandante, la demandante ejecutó sus funciones en la empresa usuaria, lo dicen los mismos contratos suscritos con el tercero para que ella laborara como trabajadora en misión; que las funciones que desarrollaba la señora Yuri Anaya son similares o iguales a las de otros funcionarios de centrales eléctricas de norte de Santander, pero el horario de trabajo lo cumplió en igualdad de circunstancia, modo y lugar a los demás trabajadores de centrales eléctricas en Norte de Santander.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en los recursos de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en virtud de lo pactado en el Acuerdo Marco Sectorial suscrito el 06 de diciembre de 1996 por las Empresas del Sector Eléctrico y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia “SINTRAELECOL”, existió un contrato de trabajo entre la demandante YURI LISEHT ANAYA ROPERO y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., a partir del 30 de diciembre de 2014, al haber prestado sus servicios de forma continua e ininterrumpida, como trabajadora en misión para la demandada, superando el término de cuatro (4) meses prorrogables por cuatro (4) meses más, de que trata el literal a) del ítem 2.1 del numeral 2 del mencionado Acuerdo, así como el lapso de seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses, consagrados en la Ley 50 de 1990.

Con el fin de resolver lo anterior, procederá la Sala a estudiar, en primer lugar, si el Acuerdo Marco Sectorial aludido, es vinculante para la Empresa demandada Centrales Eléctricas de Norte de Santander y si la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre C.E.N.S S.A E.S.P y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL" incorporó el mismo, toda vez que la empresa demandada, en su contestación, alega que no suscribió ni se adhirió al aludido acuerdo.

De manera subsidiaria, y en caso tal que esta Sala concluya que dicho acuerdo no es vinculante para la empresa demandada y por tanto no tiene aplicación en esta situación, se estudiará si las empresas temporales de servicio mediante las cuales fue vinculada la demandante, según se alega en la demanda, superaron el límite temporal establecido en los artículos 71 a 94 de la Ley 50 de 1990, habiendo sido CENS su real empleador y por tanto, existe en cabeza de la señora ANAYA ROPERO el derecho de aplicación de las prerrogativas incluidas en la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

APLICACIÓN DEL ACUERDO MARCO SECTORIAL

Al estudiar el Acuerdo Marco Sectorial obrante a folios 102 A 107 del archivo 01 del Expediente Digital, se observa que el mismo no fue suscrito por la empresa demandada, habiéndose advertido que dicho documento fue suscrito por el Ministerio de Minas y Energía, por lo que debe analizarse el alcance y carácter vinculante de dicho documento respecto a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

En primer lugar, debe señalarse que la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Así mismo, el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL" es un sindicato de industria, el cual de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 356 modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990, son aquellos que están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica; es decir que el mismo, como asociación sindical, defiende los intereses de los trabajadores que se encuentren vinculados a empresas que prestan el servicio público de electricidad.

Teniendo en cuenta lo explicado, es de esencial importancia indicar que al MINISTERIO MINAS Y ENERGÍA, según lo establecido en el artículo 208 de la C.P. y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, le corresponde ejercer las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, tanto en el nivel sectorial como de todas aquellas vinculadas al sector energético.

Por lo tanto, al encontrarse dentro de las funciones constitucionales que le competen al Ministerio, la de dirigir la política nacional en cuanto a minería, hidrocarburos, e infraestructura energética, y al ser CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. una empresa de servicios públicos mixta perteneciente a la rama ejecutiva del poder público que presta sus servicios al sector energético, las actuaciones que realice el referido Ministerio, son vinculantes.

De igual forma, en el artículo de investigación adelantado por JAIRO JALLER JAIMES, GABRIEL AGUSTÍN ECHEVERRY QUINTANA y ANDRES FELIPE VALENCIA FERRERO, para el III Encuentro Nacional de Semilleros de Investigación en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, como parte del trabajo del Centro de Estudios en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Pontificia Universidad Javeriana, publicado en línea el 30 de noviembre de 2016, en el cual, en unos de sus apartes se dijo: *“Así pues, en 1996 el sindicato de Industria “SINTRAELECOL” procedió a suscribir con el Ministerio de Minas y Energía lo que denominaron un “Acuerdo Marco Sectorial”, y que en dicho acuerdo, el Ministerio representó a veinticuatro (24) empresas que desarrollaban actividades en el marco de la energía, en una negociación con SINTRAELECOL, siendo el propósito principal del Acuerdo el incorporarse “(...) en las convenciones colectivas suscritas entre Sintraelecol y las empresas que acogieron o acojan el AMS (...)”.*

Con fundamento en lo anterior resulta claro que la suscripción del Acuerdo Marco Sectorial por parte del Ministerio de Minas y Energía, se encuentra dentro del ámbito de su competencia y funciones, debido a que éste tiene la potestad de establecer las políticas respecto a las empresas que desarrollan actividades en el marco de la energía.

De igual forma, vemos a folio 51 del plenario que dentro de las empresas del sector eléctrico que suscribieron el Acuerdo Marco Sectorial se encuentra enlistada CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, por lo que al estar relacionada como empresa suscribiente se entiende que es vinculante para la demandada.

Y en el numeral 2 del ítem de “DE LAS DECISIONES ADOPTADAS” del referido Acuerdo Marco Sectorial obrante a folios 206 a 2011, se indicó que *“A partir de la fecha del presente acuerdo se incorporan a las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre SINTRAELECOL y las empresas que acogieron o acojan el AMS las cláusulas que a continuación se establecen”;* es decir, que a partir de la fecha del mismo, se ordenó que las disposiciones contempladas en el acuerdo marco sectorial harían parte de las convenciones colectivas celebradas por SINTRAELECOL con las empresas prestadoras del servicio de energía, en las cuales estuviera constituida esa organización sindical.

Con respecto a la vigencia del Acuerdo Marco Sectorial en cada una de las empresas que lo suscribieron, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de noviembre de 2007, proceso

30265 siendo Magistrado Ponente el Doctor Gustavo Gnecco Mendoza indicó lo siguiente:

“En efecto en sentencia de 5 de agosto de 2004, radicación 22474, reiterada, entre otras, en decisiones de 26 de octubre de 2004, radicación 23984, de 22 de abril de 2005, radicación 23398, y de 4 de mayo de 2005, radicaciones 23636 y 23637, se dijo:

“Así las cosas, no es posible considerar, que dentro de los puntos que fueron convenidos en el citado acuerdo exista alguno del que pueda concluirse que las partes consagraron para todas las empresas del sector, un procedimiento voluntario de negociación colectiva, distinto del establecido en la ley, pues si bien crearon y definieron un procedimiento y unos mecanismos, lo hicieron para <desarrollar los términos en que se adelantarán los diálogos de la Comisión del Acuerdo Marco Sectorial> (folio 83), expresión de la cual no es dable inferir que con ello estuviesen determinando un procedimiento de negociación colectiva voluntario para solucionar los conflictos laborales que se presentaran en las empresas signatarias de dicho acuerdo, en los términos en que es posible concebir en nuestro sistema legal un diferendo de esa naturaleza que, como es sabido, gira alrededor de la negociación de las condiciones de trabajo a partir de la discusión de las aspiraciones laborales de los trabajadores concretadas en un pliego de peticiones.

Y en este caso, y en lo que concierne puntualmente a los aspectos de naturaleza laboral, simplemente se consignó que la comisión del acuerdo se podría convocar anualmente por cualquiera de las partes o cuando las condiciones lo ameriten; que cada parte podría nombrar hasta cinco comisionados, no negociadores, y las categorías de los resultados a que se llegue por la comisión, mas no se precisó un trámite o procedimiento específico y reglado para la discusión de las aspiraciones de los trabajadores.

Por lo tanto, no resulta ostensiblemente equivocado lo concluido por el fallador de la alzada cuando precisó cuatro diferencias entre el acuerdo marco sectorial y el conflicto colectivo de trabajo, de tal modo que no puede considerarse que incurriera en un desacierto evidente si no encontró acreditada la creación de un procedimiento voluntario de negociación colectiva.

Por otro lado, conviene advertir que en sí mismo considerado el acuerdo no solucionó un conflicto colectivo laboral ni adquirió la naturaleza de convenio regulador de las condiciones de trabajo, pues explícitamente se convino que las decisiones adoptadas debían ser acogidas en las convenciones colectivas de trabajo que al efecto se celebraran, en las que se daría la fuerza jurídica vinculante a tales decisiones que, por lo tanto y desde ese punto de vista, no gozaron per se del carácter obligatorio característico de las convenciones o pactos colectivos de trabajo.

Quiere ello decir que para que las estipulaciones del acuerdo sectorial adquiriesen vigencia en cada una de las empresas, **debían ser expresamente incorporadas por la respectiva convención colectiva de trabajo**. Por tal motivo, no se equivocó el Tribunal de manera protuberante al concluir que el acuerdo marco sectorial es independiente de las convenciones colectivas de trabajo y que no tiene fuerza vinculante inmediata, de suerte que no incurrió en el segundo de los desaciertos de hecho que el cargo le imputa”.

De lo anterior, se desprende que para que las estipulaciones del acuerdo sectorial adquieran vigencia en las empresas del sector eléctrico deben ser incorporados por la respectiva convención colectiva de trabajo.

Del texto del artículo 1º de la Convención Colectiva de Trabajo 2004 a 2008 que obra a folios 1 a 51 del Archivo 02 del expediente digital, se indicó: “*A ella se consideran incorporadas todas las disposiciones que contempla el Código Sustantivo del Trabajo y las Leyes o Decretos que en el futuro se dicten y sean aplicables conforme a la naturaleza de la Empresa; al igual que los acuerdos de orden nacional **que se pacten** con SINTRAELECOL, y quienes actúen en representación del Gobierno Nacional a través de pliegos únicos nacionales, negociaciones colectivas nacionales que superen los acuerdos producto de esta Convención Colectiva de Trabajo.*”

Por su parte, el artículo 71 de la mencionada Convención Colectiva de Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 71. Normas Preexistentes: las normas preexistentes, Convenciones Colectivas de trabajo anteriores, normas legales, laudos arbitrales, **acuerdos nacionales adoptados por las Empresas en los términos de Ley**, actas extraconvencionales y todas las disposiciones que no hayan sido modificadas en el presente acuerdo, quedarán incorporadas en la nueva Convención Colectiva que suscriba la Organización Sindical con las entidades del Sector Eléctrico que son parte del presente acuerdo. Lo anterior se incorporará siempre y cuando no desmejore los derechos adquiridos en la presente Convención Colectiva de Trabajo”

De igual forma el artículo 73 ibídem señala: “*Los resultados a que **se lleguen** en la COMISIÓN ACUERDO MARCO SECTORIAL (CAMS) serán incorporados en la presente Convención, siempre y cuando estos superen lo establecido en la misma. Se vinculan a la presente Convención los compromisos para con la CAMS, así: (...)*”.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el Acuerdo Marco Sectorial suscrito en el año 1996 fue debidamente incorporado en la convención colectiva de trabajo 2004-2008, tal como ha sido exigido por la jurisprudencia y por el mismo Acuerdo, por lo que es posible darles aplicación a las prerrogativas incluidas en él, especialmente, y como lo reclama el demandante, las relacionadas con la contratación con terceros.

Lo anterior, siguiendo lo manifestado por esta Sala Laboral, en su sentencia con Partida del Tribunal N° 18249 de fecha 17 de septiembre de 2020, así como por la Sala de Casación Laboral de la H. CSJ, en su sentencia SL 3854 de 2018, corporación que en un caso similar, concluyó que dicho Acuerdo Marco Sectorial, se encontraba debidamente acogido en la CCT de la empresa demandada, así:

Desde la presentación de la demanda se observa que el actor pretendía derivar el derecho reclamado de lo establecido en la convención colectiva de trabajo y en el Acuerdo Marco Sectorial a esta incorporado. No obstante,

la recurrente demandada al contestar el libelo introductor, no dijo nada sobre los dos fundamentos de defensa que ahora plantea y esgrimió argumentos diferentes, como ya se mencionaron, que el actor fue trabajador en misión al celebrar contratos de trabajo con las empresas de servicios temporales, lo que descarta cualquier vinculación laboral con CENS S.A. y que por expresa prohibición de la ley no podría ser afiliado a SINTRAELECOL ni beneficiarse de las convenciones colectivas suscritas entre la organización sindical y el empresa usuaria.

Al margen de lo anterior, es preciso señalar que a folio 383 y ss del cuaderno principal, aparece copia del Acuerdo Marco Sectorial y a folio 396 y 397 ibídem, se encuentra documento que señala las empresas que lo adhieren, debidamente suscrito, entre las cuales se encuentra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.; en la sección de compromisos de dicho acuerdo se estableció que «los resultados a que se llegue en la Comisión del Acuerdo Marco Sectorial tendrán tres categorías técnicas y sociales.-De decisiones de naturaleza laboral para ser incorporadas dentro de las convenciones colectivas de cada empresa»; al referirse al acuerdo marco celebrado el 13 de febrero de 1996, esta Corporación en sentencia CSJ SL, 5 ag. 2004, rad. 2274, reiterada en CSJ SL, 18 nov. 2009, rad. 33075, expuso que:

[...] los compromisos que esa acta recoge fueron otros, y concretamente, el establecimiento de una comisión de estudio de propuestas, el de una manera de adoptar decisiones y la obligación para las empresas que suscribieran el acuerdo (y para el propio sindicato), de acogerlas como convención colectiva de trabajo.

De lo expuesto, se colige la obligación de las empresas que suscribieran el acuerdo de acoger las decisiones adoptadas por la Comisión en su convención colectiva, como ocurre en este caso. Por tanto, no se advierte error del Tribunal cuando afirmó que el acuerdo marco sectorial se encontraba incorporado a su convención colectiva de trabajo, conforme se determinó en el artículo 71 de esta; máxime cuando en el artículo 73 ibídem, se lee: «los resultados a que se lleguen en la COMISION ACUERDO MARCO SECTORIAL (CAMS) serán incorporados en la presente Convención siempre y cuando estos superen lo establecido en la misma. Se vinculan a la presente convención los compromisos para con la CAMS [...]».

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Aclarada la aplicación del aludido acuerdo, vemos que el numeral 2.1 del Acuerdo Marco Sectorial establece lo siguiente:

“2.1. Las empresas no podrán celebrar ningún tipo de vinculación contractual no laboral, directa o a través de intermediarios, para labores subordinadas a la empresa. Los trabajadores en misión, las contrataciones comerciales y civiles para procesos específicos en los cuales los contratistas desarrollen sus labores en forma autónoma y sus trabajadores no estén subordinados ni dependan de la empresa, estarán sujetos a las siguientes reglas:

- a) Trabajadores en Misión: La contratación de trabajadores en misión con empresas de servicios temporales se permite en los términos de la Ley hoy

vigente y con las modificaciones aquí establecidas, vale decir, que el cargo a llenar solo podrá contratarse por un plazo de cuatro (4) meses y una prórroga hasta por el mismo tiempo; pero una vez vencidos los términos señalados y en el caso de mantenerse el cargo ocupado con un trabajador en misión, a partir del día siguiente se entenderá que la empresa lo ha contratado, a partir de esa fecha, directa e indefinidamente y el trabajador tendrá derecho a los beneficios convencionales en los términos que le puedan corresponder según la ley en general y el acuerdo colectivo en particular. (...)"

- b) Contratación Civil y Comercial: La contratación civil o comercial que comprende aquellos casos en que, por razones técnicas, tecnológicas o para el desarrollo del objeto social, las empresas necesiten adelantar actividades en las que el contratista desarrolle su función autónoma e independientemente, con sus propios medios y sin que sus trabajadores estén subordinados ni dependan de la empresa. En caso que se diere dependencia o subordinación del trabajador del contratista a la empresa, y se pruebe ese hecho, se entenderá que se trata de una intermediación de las que por el presente Acuerdo se ha prohibido".

Ahora bien, revisando las condiciones de la contratación de la señora ANAYA ROPERO a través de las empresas CONSERVICIOS ASEO LTDA, ENERSOFT, S.A.S. ENGIENEERING DEVELOPMENT AND TOOLS, S.A.S, se observa que estas se dieron en los siguientes periodos, según las certificaciones vistas a folios 15 a 59 del Archivo 01 del expediente digital:

Empresa	Inicio	Final	Cargo
Conservicios, S.A.	18/09/2006	29/12/2006	Auxiliar de oficina
Conservicios, S.A.	03/01/2007	31/01/2007	Auxiliar de oficina
Enersoft	15/09/2008	15/01/2009	Actualizador Spard
Enersoft	10/03/2009	23/12/2009	Actualizador Spard
Enersoft	16/02/2010	30/01/2011	Asistente Operativo de la base de datos técnica
Enersoft	16/02/2011	30/08/2011	Analista Spard
Enersoft	15/09/2011	30/12/2011	Analista Spard
Enersoft	10/01/2012	10/12/2012	Analista Spard
Enersoft	11/12/2012	28/05/2013	Analista Spard
Enersoft	29/05/2013	26/02/2014	Analista Spard
Enersoft	01/04/2014	09/04/2015	Analista Spard
Engieneering Development and tools	23/04/2015	24/04/2016	Digitador
Enersoft	10/05/2016	20/02/2017	Digitador
Enersoft	01/03/2017	31/12/2017	Digitador
Enersoft	01/01/2018	09/09/2018	Digitador

Así mismo, revisando igualmente los certificados de existencia y representación legal de las empresas contratistas mediante las cuales la demandante prestó servicios para la pasiva, encuentra la Sala que las

mismas son sociedades comerciales, de tipo limitada y por acciones simplificada, encontrándose dentro del objeto social de las mismas, las siguientes actividades:

- Según el certificado de la empresa **ENERSOFT, S.A.S.** visto a folio 87 del Archivo 02 del expediente digital, la misma tiene como actividades económicas aquellas de CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS (actividad principal), INSTALACIONES ELÉCTRICAS (actividad secundaria), ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL y ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA (otras actividades).
- El certificado de **ENGINEERING DEVELOPMENT AND TOOLS, S.A.S.** indica que su actividad económica corresponde a ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN, OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS e INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Además, es evidente que las mencionadas personas jurídicas no se constituyeron como empresas de servicios temporales, sino, se repite, como sociedades comerciales cuyo objeto es la prestación de servicios en beneficios de terceros, no pudiéndoseles otorgar aquella calidad, al no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para el efecto ni haber sido creadas con dicha finalidad.

Y es que dentro de la legislación civil y comercial son permitidos los procesos de tercerización, a través de los cuales un tercero lleva a cabo la prestación de diferentes servicios en beneficio de un tercero con su propio personal y bajo su cuenta y riesgo, las cuales encuentran específica regulación en el artículo 34 del CST, adquiriendo la calidad de “contratistas independientes”, y por tanto **verdaderos empleadores** del trabajador, siendo el beneficiario del trabajo suministrado solidariamente responsable de las acreencias debidas por su patrono en aquellos eventos en que la actividad prestada no sea extraña a las actividades normales de su negocio o empresa.

Entonces, al contrastar el literal a) del artículo 2.1. del Acuerdo Marco ya mencionado, con la naturaleza jurídica de las empresas a través de las cuales prestó su servicio la demandante, encuentra la Sala que aquella norma sería aplicable únicamente en el supuesto de encontrarnos frente a **la contratación de personal a través de empresas de servicios temporales**, y no al mediar empresas contratistas independientes para la prestación de servicios, en este caso particular, actividades de aseo y oficios varios como ocurrió en el sub-lite.

Y se observa que la demandante prestó sus servicios como trabajadora en misión a favor de CENS a través de la empresa CONSERVICIOS, S.A.S., de la cual si bien no se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal

y por tanto no se tiene constancia de la naturaleza de su actividad, únicamente fue probado en el proceso que la duración de sus labores fueron inferiores a los 8 meses totales establecidos por el ya citado Acuerdo Marco; ya que la certificación vista a folios 15 y 16 del Archivo 01 del Expediente Digital hace alusión a labores en CENTRALES OCAÑA, sin que se especifique que es, en efecto, la empresa aquí demandada, la cual, en su contestación, aceptó únicamente la prestación del servicio en los periodos entre septiembre de 2006 y enero de 2007.

En este orden de ideas, diferente habría sido que la demandante hubiese atacado la verdadera naturaleza de la prestación del servicio a favor de la pasiva, efectuada través de dichas sociedades, alegando que estas, como aparentes contratistas, en realidad actuaron de manera ilegal, suministrando personal a una empresa usuaria, convirtiéndose en simples intermediarias, aportándose al mismo tiempo al plenario, suficiente material probatorio que permitiera concluir que CENS era su verdadera empleadora, todo esto en aplicación del artículo 35 del CST.

Pero, al haber pretendido la existencia de una relación laboral directamente con la demandada, vía aplicación del literal a) del artículo 2.1 del Acuerdo Marco Sectorial, no es posible atender a la misma, ya que como se dijo, para que se configure la violación a la limitación temporal de 4 meses prorrogables por otros 4, incluida en dicho acuerdo, y cuya declaratoria se solicita en la demanda, es esencial que la contratación se realice a través de una empresa que ostente la calidad de empresa temporal de servicio, tal y como lo determina dicha normatividad; lo propio ocurre con la limitación temporal que se alega en la demanda, establecida en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la cual aplica, únicamente, a estas últimas.

De otro lado, a juicio de la Sala la segunda hipótesis decantada en el literal b) del artículo 2.1 del Acuerdo Marco Sectorial, no es aplicable al presente caso, pues dicha normatividad hace expresa alusión a la contratación civil y comercial, en casos que por razones **técnicas, tecnológicas o para el desarrollo del objeto social**, las empresas necesiten adelantar actividades para CENS S.A., de tal suerte que las actividades de digitación y actualización de información, y entre otras similares que fueron desarrolladas por la demandante, en modo alguno puede equiparse a dichos eventos, descartándose así mismo la aplicación por dicha vía del aludido Acuerdo.

Sin embargo, considera la Sala que a pesar de haber invocado la parte demandante, de manera equivocada la norma a ser aplicable para obtener la declaratoria pretendida, en virtud del principio del derecho *iura novit curia*, se procederá a revisar si en este caso particular, no obstante la formal contratación a través de empresas comerciales para la prestación de servicios de aseo y oficios varios en las instalaciones de CENS S.A., esta última actuó como su verdadero empleador y para ello es necesario establecer si se dio el elemento subordinación o dependencia del trabajador con la empresa contratante, caso en el cual conforme al artículo 35 del CST, las sociedades comerciales que ofrecieron dichos servicios tendrán la calidad no de contratistas independientes sino de “simples intermediarios”.

Lo anterior es viable, al tenerse que el demandante en su escrito introductorio hizo referencia a la existencia del elemento de subordinación en la relación entre la demandante y la demandada, a través del hecho N° 9, así como en manifestaciones realizadas en los fundamentos de derecho de libelo demandatorio, el cual, debe ser leído en su integridad y de manera armónica.

Con respecto a la aplicación del principio mencionado *iura novit curiae*, se tiene como la sentencia proferida por la Sala de Casación laboral de la H. CSJ, corporación que mediante providencia con Rad. SL13877-2016, manifestó lo siguiente:

4º) Principio de 'iura novit curiae'

La Corte, en sentencia de revisión CSJ SL17741- 2015, del 11 de nov. 2015, rad. 41927 explicó ampliamente este postulado en el sentido que siendo la causa para pedir del demandante el conjunto de hechos constitutivos del derecho pensional reclamado, el juez está vinculado a los mismos, para de allí aplicar la norma que gobierna el caso, que aun cuando de manera literal no se plasme en la demanda, con todo, su indicación le compete al juzgador resolver la pretensión en controversia, sin que al ocurrir ello se afecte en manera alguna la relación entre la petición, la decisión y la causa del proceso; por el contrario, con ello se cumple el principio *iura novit curiae* que se desprende de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, así como el aforismo latino que regla la actividad judicial «*mihi factum, dabo tibi ius*» (dadme los hechos, yo te daré el derecho- «son los hechos las voces del derecho».)

Agregó la Sala en esa oportunidad que el juicio de adecuación normativa no es asunto que compete propiamente al demandante en el proceso, sino que es de la esencia del rol del juzgador del proceso, sin que por ello se inhiba a aquél de que lo proponga, acertada o equivocadamente, pues aparte de servir a la orientación de la controversia y su resolución, en algunos casos sí demarca los límites de la providencia judicial, como cuando la naturaleza de la pretensión es la de ser constitutiva del derecho, cuestión que no es predicable de casos como el estudiado.

Así las cosas, deberá revisar la Sala si en el presente caso, la parte demandada, acreditada la prestación personal del servicio, logró desvirtuar la presunción del elemento subordinación, todo ello en aplicación del artículo 24 del CST.

Con el fin de resolver lo anterior, y revisado el haz probatorio aportado al plenario, encuentra la Sala que en su interrogatorio de parte, la señora YURI LISETH ANAYA ROPERO manifestó que desarrollaba actividades relacionadas con la actualización y mantenimiento del sistema de información llamado SIC, actualizando la base de datos con respecto al ingreso de expensas, diagnósticos, expansión, remodelación, legalizaciones, impresiones de planos en plotter en tamaño carta y oficio que era lo que se le entregaba al personal de planta o cuadrillas en su respectiva solicitud.

La testigo **ERIKA TATIANA VEGA PEREZ**, traída a juico por la demandante, indicó que conozco a la señora Yuri Liseth Roper, porque trabajó también en la empresa de centralles eléctricas desde el año 2008; informó que trabajaba por medio de contratistas como auxiliar administrativa por un

periodo de meses cortos, de 2 u 8 meses, y luego variaba en la contratación con otras empresas contratistas y también temporales en misión; contó que la demandante trabajaba para contratistas y las funciones que ella realizaba era el en el SPARD, manejando actualizaciones de información de la base de datos; indicó que la demandante no tenía dotación de trabajo, que trabajaba de lunes a viernes de 7 a 12 y de 2 a 6, y quien imponía el horario era el jefe inmediato de CENS; que la demandante recibía órdenes de personal de planta, del ingeniero EDUARDO GÓMEZ, del ingeniero RICARDO RINCÓN y del ingeniero ARMANDO GUAYABAN y que las funciones que realizaba la señora YURI se asimilaban a las funciones realizadas por funcionarios de planta de CENS, tales como las del ingeniero ARMANDO GUAYABAN; que los salarios y prestaciones sociales siempre eran cancelados por la firma contratista; que el computador y la impresora que utilizaba la demandante eran propiedad de la pasiva.

A petición de la pasiva, se practicó el testimonio de la señora **VILMA DEL SOCORRO PEÑA ANGULO**, quien manifestó no conocer a la demandante; sobre la contratación de la demandante informó que solo se desempeñó como trabajadora en misión a través de la empresa de servicios temporales durante 3 o 4 meses, a finales de 2006 y un mes de 2007; que los señores FERNANDO CASTAÑO GALVIS, EDUARDO GÓMEZ, EDUARDO RINCÓN o el señor ARMANDO GUAYABAN no tienen facultad para emitir ordenes o certificar funciones; igualmente, se recaudó el testimonio de la señora **ANNY PAOLA VELANDIA AMAYA**, quien narró que todos los contratos de prestación de servicios que tiene CENS con otras empresas, tienen interventores que se encargan de la vigilancia para que se lleve a cabo el objeto contractual; que uno de ellos que pertenece a CENS se encarga del relacionamiento entre CENS y la firma contratista, a través de él se hace todo el tema de relacionamiento; también hay una interventoría administrativa que se hace a través de una firma contratista y también hay supervisores de las firmas contratistas que tienen la misma finalidad; que como trabajadores de los contratistas, estos no reciben órdenes directamente de parte de la empresa CENS sino de su empleador, que para este caso es la firma contratista EDYT y ENERSOFT.

De lo anterior, surge patente para esta Sala, que la relación existente entre la señora ANAYA ROPERO y la empresa CENS, se ciñó a los postulados del artículo 34 del CST, en donde las empresas que ofrecieron los servicios de la demandante en beneficio de la demandada actuaron en calidad de “contratistas independientes” y no como simples intermediarias conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del CST.

Y es que no se evidencia en el proceso que la actora ejerciera sus actividades de forma subordinada por parte de CENS, ya que si bien la única testigo traída a juicio por aquella indicó que recibía órdenes por parte del ingeniero EDUARDO GÓMEZ, del ingeniero RICARDO RINCÓN y del ingeniero ARMANDO GUAYABAN, esto no fue probado más allá de su dicho ni se especificó la clase de órdenes que recibía la trabajadora, sin que los correos electrónicos aportados al plenario enviados por el señor EDUARDO ALFONSO GÓMEZ RIVERA mal podría considerarse como el ejercicio del

poder subordinante de CENS sobre la demandante, ya que la empresa que se beneficia del servicio puede dar instrucciones encaminadas a determinar la forma en cómo se prestará el mismo, en qué horario y en qué dependencias, y esto es lo que se evidencia en dichas comunicaciones; así mismo, se estableció que las contratistas nombraban un supervisor que se entendía con el interventor nombrado por CENS, para el cabal funcionamiento del objeto de los contratos, lo cual fue corroborado por la señora **ERIKA TATIANA VEGA PÉREZ**, siendo todo esto característico del desarrollo de una relación independiente y autónoma, propia de los contratistas independientes; y si bien esta testigo indicó que el computador y la impresora eran de propiedad de CENS, esto es entendible dada la función informática relacionada con las bases de datos que ejercía la señora ANAYA ROPERO.

Así las cosas, considera esta Sala que no es posible determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ANAYA ROPERO y la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS- CENS S.A. E.S.P., en aplicación, ni del artículo 35 CST ni del artículo 2.1. del Acuerdo Marco Sectorial, cuyas estipulaciones, según se analizó, fueron observadas integralmente por la pasiva en el desarrollo de la contratación realizada para las actividades relacionadas con los servicios generales, y que se dieron de manera “autónoma e independiente, con sus propios medios y sin que sus trabajadores estén subordinados ni dependan en su trabajo de la empresa”, tal y como se pactó en el ya mentado Acuerdo.

En virtud de lo anterior, procede la Sala a CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 27 de julio de 2018, en cuanto absolvió a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente a cargo de la señora YURI LISETH ANAYA ROPERO y en favor de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y a lo dispuesto al inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente a cargo de la señora YURI LISETH ANAYA ROPERO y en favor de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y a lo dispuesto al inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**